

QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0113/2018.

ACTOR*****

AUTORIDAD DEMANDADA: *****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A TRECE DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (13-06-2019). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número arriba
indicado, promovido por ***** , en contra de la multa por infracción relacionada
con la presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por
Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha veintisiete de julio del año dos mil
dieciocho (27/07/2018), con número de control ***** signada por la
*****y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el dieciséis de
noviembre del año dos mil dieciocho (16/11/2018), en la Oficialía de Partes Común
de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **demandó la
nulidad de la multa por infracción relacionada con la presentación de
Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al
Trabajo Personal, con número de control ***** de fecha veintisiete de
julio del año dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la *******, - - - - -

SEGUNDO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por auto de fecha veintiuno de
noviembre del año dos mil dieciocho (21/11/2018) admitió a trámite la demanda
interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la
autoridad demandada ***** , para que produjera su contestación en los
términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil
dieciocho (10/12/2018), se tuvo a la ***** reconociéndole su personalidad en
el juicio y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y
ofreciendo pruebas, ordenándose correr traslado al actor de la contestación de

demanda para que ampliara su demanda y manifestara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve (12/02/2019), en virtud de que el actor amplió su demanda dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, se corrió traslado a la autoridad demandada de la ampliación del actor, para que dentro del plazo correspondiente conteste, y de no ser así tendrá precluido su derecho. - - - - -

QUINTO.- El día seis de marzo del año dos mil diecinueve (06/03/2019), quedo por contestada la ampliación de la demanda por la autoridad y por admitidas las pruebas que ofreció. Quedando por señalada la fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve (09/05/2019) para la celebración de la Audiencia Final - - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve (09/05/2019) se llevó a cabo la Audiencia Final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la secretaria de acuerdos que el actor formulo alegatos mismo y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y.- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve como apoderado legal exhibiendo la documentación pertinente, y la autoridad enjuiciada a través de ***** y para lo cual exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.-Previo al estudio de fondo es menester que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

La enjuiciada en su oficio de contestación de demanda en el apartado denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS”, señaló como falso EL HECHO ÚNICO del escrito inicial de demanda TODA VEZ QUE LA MULTA FUE NOTIFICADA LEGALMENTE A MI DEPONENTE EL DÍA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (22/08/2018) POR CORREO CERTIFICADO y para probar su dicho anexó a su contestación de demanda copia certificada por funcionario público de la constancia de notificación por correo certificado con acuse de recibo marcada para su control interno del Servicio Postal Mexicano con código de barras y número de control ***** de cuyo del análisis a la misma se observó que en su contenido relativo al apartado de información de **Lugar y Fecha** se asienta la siguiente leyenda: “*****” y en la citada constancia de notificación continúa el apartado de información relativo al **Nombre y Firma** y en el cual se asienta la siguiente leyenda: “Rubrica y numerales 15.16”.

Por su parte ,el actor en su concepto de impugnación QUINTO de su escrito inicial de demanda, así como en el concepto de impugnación ÚNICO DE SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA HACE VALER LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA haciendo del conocimiento que desconoce la notificación y que la misma nunca fue entendida personalmente con el directamente interesado o su representante legal y toda vez del análisis de la pieza postal transcrita, la demandada **no demuestra que la notificación se haya realizado de manera legal por** no ajustarse a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario **a través de su representante legal** y que se haya recabado su nombre y firma de recepción, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, **habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a persona ajena, y en el caso particular al ser dirigida a una persona moral debió ser atendida con su representante legal acreditando su representación con**

instrumento notarial que lo acredite con tal carácter, y al no plasmarse en el cuerpo del acuse de recibo constancia que demuestre tal supuesto, es ilegal la notificación al violar lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, por lo que en términos del artículo 53 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **por lo que** se le debe tener al actor como conocedor de la resolución en la fecha que se manifestó sabedor de esta, es decir, veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (27/09/2018), y toda vez que se realizó el cómputo del plazo de treinta días mismo que comenzó a transcurrir el día uno de octubre del año dos mil dieciocho (01/10/2018) y feneció el veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho (23/11/2018) descontándose los días sábados y domingos, dice, dieciocho, diecinueve, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (19/11/2018), por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Calendario Oficial aprobado mediante Acuerdo General *****por los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal. - - - - -

Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis número II.10.A.91 A de dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002 pág.1327.

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos

tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. **De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.**

Así las cosas, si la demanda fue ingresada el veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho (21/11/2018), se le tuvo interpuesta al actor en tiempo, al estar dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 166 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y por ello, en el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán

valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado la MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la *****y tomando en consideración EL CUARTO concepto de impugnación hecho valer por el actor, suplidos en su deficiencia en términos a lo dispuesto por los artículos 149 y 208, último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, RESULTA FUNDADO, al señalar :“El referido acto administrativo no está debidamente fundado y motivado ya que la autoridad fiscal solo mencionó que le imponía una multa a mi representada por infracción relacionada con la presentación d declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, pero nunca estableció de qué giro o actividad derivan esas erogaciones por remuneración al trabajo personal” ...

“Lo anterior es así, ya que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar y aplicar la sanción (multa) que ahora la demandada le impone a mi representada, y de no ser así se estarían fomentando actos arbitrarios a las autoridades fiscales”...

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la Ley Fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido Impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la obligación por parte del administrado, así como no señala el

expediente, documento o bases de datos que tuvo acceso, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al de la revisión realizada en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**LIBRO TERCERO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES
FISCALES TÍTULO ÚNICO.**

ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales **conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes,** documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, **podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.**

De lo anterior se desprende que la autoridad enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor en los registros contables en materia de declaraciones y pagos como sujeto al referido impuesto debió requerir información al contribuyente de la supuesta documentación omitida y concederle un plazo legal, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para el efecto de que comprobara haber cumplido con su obligación fiscal y con tales comprobaciones la autoridad determinaría el cumplimiento o incumplimiento de la obligación a que el hoy actor tuviera como sujeto obligado, para en su caso proceder o no a la imposición de la multa, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, y al no darle a conocer la ubicación del expediente, los documentos y la base de datos donde dedujo la omisión de la información o documentación deja en estado de indefensión al actor, violándole la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación con franca violación al artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la siguiente la jurisprudencia, P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA
ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL
ACTO PRIVATIVO.**

Sirve de sustento la siguiente tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535.

**CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR
LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES
FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER
QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS
EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN
CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.**

Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos**, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, **se limita a señalar genéricamente**, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "**los documentos e información que tiene en su poder o registros**", **sin mencionar en qué consisten éstos**, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y

los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

De lo anterior, se advierte que la demandada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma confirmó fehacientemente que la administrada estaba obligada a la Presentación de las Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ya que no indica los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto, al solo establecer de manera genérica que se basa en información que obra en sus expedientes, sin señalar los números de expedientes, los documentos en concreto que se tomaron en cuenta para derivar los hechos de ellos advertidos, ni haber mediado requerimiento previo de la información omitida, provocando con ello que la ilegalidad de la resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación violando lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, de donde en términos del artículo 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de la materia procede **DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa emitida por la no presentación de las **Declaraciones Bimestrales del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por la *****y en consecuencia dé la baja de la multa de su base de datos.

Consecuentemente, toda vez que se ha dictado la nulidad lisa y llana de la multa ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), proceda a la devolución por la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/MN), contenido en el formato de aprovechamientos y de tipo corriente con folio ***** del veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (27/09/2018), el cual realizó el pago en Banco Mercantil del Norte, S.A. con folio *****.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

ACTOS	VICIADOS,	FRUTOS	DE.
Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los			

tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Toda vez que el actor no señaló autoridades ejecutoras de los actos encargados de la devolución de la cantidad antes mencionada y de la encargada de la eliminación de toda información de la base de datos que dio lugar a dicha multa, en atención a que a esa autoridad le corresponde dar cabal cumplimiento a esta sentencia debe para tal efecto girar los oficios correspondientes a las autoridades competentes, por haber sido actos reclamados por el actor y ser consecuencia del acto primigenio, **con independencia que no hayan sido llamadas a juicio las autoridades ejecutoras dependientes de esa autoridad.**

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Apoyan a lo anterior, por ANALOGIA, los siguientes criterios. la Tesis: II.3o. J/12, que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 218867 - 20 de 93, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 55, de fecha Julio de 1992, Pag. 41, Jurisprudencia (Común).

AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.

Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, **tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 72/89. Juan Ruiz Malaquías. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 152/89. Humberto Guadarrama Pedroza. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 172/89. Julián Manuel Acosta Castilla. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 145/89. Alfredo Miranda Ávila. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 298/91. Gloria Suárez Martínez. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Al caso es aplicable por identidad jurídica el criterio que esta sala comparte con la tesis, con número de registro 208849, de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XV-II, Febrero de 1995, Tesis: II.1º.P.A.153 K, Tesis Aislada, en Materia (s): Común, bajo el rubro y texto siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, **por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado la tesis jurisprudencial que aparece. Tesis: 1a./J. 57/2007 Semanario Judicial de la Federación de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 172605, paginas 1 de 1 Primera Sala Tomo XXV, Mayo de 2007 Pag. 144 Jurisprudencia (Común), bajo el rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, **todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - -

TERCERO.- En atención al razonamiento expuesto en al considerando **TERCERO** de esta sentencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho (27/07/2018), signada por *****y proceda de conformidad con lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -